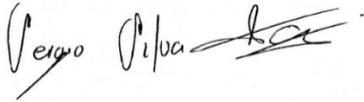


Radicado N°: 686554089001-2021-00151-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FUNDESMAG  
Demandado: JESUS MOTTA ESTEVEZ y RODOLFO RAMÍREZ ORTIZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez informando respetuosamente que la parte interesada presentó oportunamente la subsanación. Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



**SERGIO FERNANDO SILVA DURAN**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, -FUNDESMAG-, en contra de JESUS MOTTA ESTEVEZ y RODOLFO RAMÍREZ ORTIZ, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial -PAGARÉ-, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagare No. 10264 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado, para lo cual se le concederá la cita correspondiente o allegarlo por correo certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía y ordenar a JESUS MOTTA ESTEVEZ, C.C. 91.003.729 y RODOLFO RAMIREZ ORTIZ, C.C. 91.299.406, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de por LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, -FUNDESMAG-, NIT. 890.270.932-6, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$337.092), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 17 de diciembre de 2020.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 18 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MLCTE (\$336.948), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 18 de enero de 2021.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 19 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera DE Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

e) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MLCTE (\$336.800), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 17 de febrero de 2021.

f) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal e), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 18 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

g) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MLCTE (\$336.649), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 17 de marzo de 2021.

h) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal g), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 18 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

i) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MLCTE (\$336.493), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 19 de abril de 2021.

j) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal j), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 20 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

k) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MLCTE (\$336.334), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 17 de mayo de 2021.

l) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal k), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 18 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

m) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MLCTE.- (\$336.171), por concepto de capital contenido en el pagaré, No. 10264, correspondiente a la cuota vencida el 17 de junio de 2021.

n) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal m), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 18 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados

mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- EMBARGO del bien inmueble con M.I. No. 303-84266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, propiedad del demandado JESUS MOTTA ESTEVEZ, C.C. 91.003.729. Librese la comunicación correspondiente.

2.- EMBARGO del vehículo de placas BYR96E Registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, propiedad del demandado RODOLFO RAMIREZ ORTIZ, C.C. 91.299.406. Librese la comunicación correspondiente.

3.- EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto figuren o se encuentre a favor de los demandados JESUS MOTTA ESTEVEZ, C.C. 91.003.729 y RODOLFO RAMIREZ ORTIZ, C.C. 91.299.406, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, intereses, bonificaciones, sobregiros ocultos o expuestos o cualquier otro concepto en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA. Librese la comunicación correspondiente.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

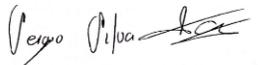


**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **06 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO